	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Bucaramanga, 03 de octubre de 2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO NG 00663 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE LA RESOLUCIÓN NO. 00925 DEL 15 DE JULIO DE 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1066042**, respecto del predio denominado “El Lucero” ubicado en el departamento de Santander, municipio de Landázuri, número de folio de matrícula inmobiliaria 324-41417.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. 00925 del 15 de julio de 2022, “*Por medio de la cual no procede la cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)*”, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número OAMB2-202204198 del 05 de septiembre de 2022, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Magdalena Medio para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Magdalena Medio por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 00925 del 15 de julio de 2022, “*Por medio de la cual no procede la cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)*”, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en 10 folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Magdalena Medio por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Barrancabermeja

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 am del 03 de octubre de 2022, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (03, 04, 05, 06 y 07 de octubre de 2022), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



CATALINA ANDREA CADENA GÓMEZ
ABOGADA RUPTA – ANEXO 11
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 07 de octubre de 2022, se desfija el presente aviso.



CATALINA ANDREA CADENA GÓMEZ
ABOGADA RUPTA – ANEXO 11
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: CCADENA – Profesional RUPTA – Anexo 11 – Dirección Territorial Magdalena Medio
 Revisó: N/A

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Barrancabermeja



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00925 DE 15 DE JULIO DE 2022

“Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, lo establecido en las Resoluciones No 722 de 2016 y el Decreto 640 de 2020, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016 de la Sentencia T – 025 de 2004, Decreto 2051 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias dentro del procedimiento administrativo en el estudio formal del requerimiento de cancelación de la medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-, que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, necesarias para que la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida de fondo sobre el requerimiento presentado por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en relación con el predio rural denominado “El Lucero”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA DEL PATRIMONIO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

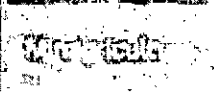
Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

RU-MO-16
V2



**El campo
es de todos**



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11/13/23 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (571) 3770300 – 3115614800 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00925 de 15 de julio de 2022: *"Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"*

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 *"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones."*, en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: *"El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."*

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras, una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas, al siguiente tenor: *"también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."*

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, *"Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-,"* cuyo objeto es *"reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como, mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos de la Ley 387 de 1997.

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

RU-MO-16
V2

Unidad de
RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11/13/23 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (571) 3770300 – 3115614800 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00925 de 15 de julio de 2022: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Que mediante el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, suscrito por el Presidente de la República de Colombia, se adicionó el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, y se estableció el procedimiento para la adecuada administración del RUPTA, y el trámite de requerimientos de inclusión y de cancelación de medidas de protección relativas a dicho registro.

Que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 640 de 2020, se deroga el capítulo 8 del Título 1 de la Parte 15, del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, y demás normas que le sean contrarias.

Que la Dirección Territorial Magdalena Medio, recibirá y tramitará los requerimientos de cancelación de la medida de protección patrimonial inscrita en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, sobre los predios que se encuentren dentro de su competencia territorial, de conformidad con la Resolución N° 722 de 18 de octubre de 2016, y acorde a los supuestos normativos contemplados en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, por tanto se procederá a tramitar el requerimiento de cancelación de la citada medida, presentado por el señor Luis Emilio Rodríguez Santamaria identificado con cédula de ciudadanía No. 91.363.395, en relación con el predio rural denominado "El Lucero", identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander.

2. EL CASO CONCRETO

2.1. Del Requerimiento.

El señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a través de formulario de solicitud de inicio de trámite de cancelación de la medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA No. 0100442612191901 de fecha 26 de diciembre de 2019, solicitó la cancelación de la medida de protección de que trata el RUPTA inscrita sobre el predio rural denominado "El Lucero", identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander.

2.2. Del material probatorio.

Dentro del material probatorio valorado en el estudio formal del requerimiento de cancelación de la anotación de la medida de protección de predios, se encuentran los siguientes documentos:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] del señor [REDACTED]. (Id documento: 4928573)
2. Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 324-41417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander). (Id documento: 4928573)
3. Formulario de solicitud de trámite de cancelación de la medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-. (Id documento: 4928494)
4. Acta de Localización Predial del inmueble denominado "El Lucero", identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417, del 20 de agosto de 2020. (Id documento: 3924217)

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11/13/23 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (571) 3770300 – 3115614800 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00925 de 15 de julio de 2022: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

5. Comunicación publicación web que da cuenta del inicio del estudio formal de la solicitud de cancelación de la medida de protección del RUPTA de fecha 23 de octubre de 2020. (Id documento: 4073678)

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

A través de formulario identificado con el consecutivo No. 0100442612191901 de 26 de diciembre de 2019 se recibió solicitud de cancelación de la medida de protección del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–, por parte del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

Adicional a lo anterior, el día 20 de agosto de 2020, se realizó por parte del equipo catastral acta de localización predial del fundo denominado "El Lucero", identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander.

Seguidamente, se surtió el análisis ordenado por el Decreto 640 de 2020, expedido por el Gobierno nacional, donde se analizaron y verificaron los hechos, las afirmaciones, se recabaron las pruebas y se realizaron las demás diligencias para decidir sobre el inicio del estudio formal y continuar con el trámite.

Mediante la Resolución RG 01431 del 27 de agosto de 2020, se acometió el estudio formal del requerimiento de cancelación de la medida de protección del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA–, presentado por el señor [REDACTED] se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento RUPTA, con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de cancelación de la medida de protección del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA, de acuerdo con los criterios previstos en el Decreto 640 de 2020, e incorporar el material probatorio que a lo largo de la actuación administrativa se recopiló, con el objeto de decidir de fondo el requerimiento de cancelación de conformidad a las facultades de la Unidad establecidas en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015.

Así mismo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, en fecha del 23 de octubre de 2020 se comunicó a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el inicio de estudio formal del presente trámite, informando la oportunidad para que los interesados aportaran pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas instauró un mecanismo de articulación de las rutas de protección de predios vía inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA –, con la política de Restitución de Tierras, conforme a lo dispuesto en la orden séptima del Auto 373 de 2016 de la Corte Constitucional y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2365 de 2015 y el Decreto 2051 del 15 de diciembre de 2016, por ello dispuso de un procedimiento a través del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, en la cual se establecen las funciones derivadas de la administración del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA y el trámite administrativo para la atención de los requerimientos de protección o cancelación de esta medida.

En tal sentido, el artículo 2.15.6.2.2 y el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, regulan, respectivamente, el procedimiento para la recepción y procedencia de los requerimientos de cancelación de la medida de protección, donde establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11/13/23 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (571) 3770300 – 3115614800 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00925 de 15 de julio de 2022: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

Tierras Despojadas, hará la correspondiente cancelación de la medida de protección preventiva inscrita en el RUPTA, en los casos que se determine lo siguiente:

"Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte."

En este orden, con el objeto de identificar el cumplimiento de los criterios de cancelación de la anotación de la medida de protección de predios inscrita en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, previstos en los precitados artículos, esta Unidad procederá a realizar el análisis respectivo.

4.1. De la identificación de quien efectúa el requerimiento.

El señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], es quien en nombre propio presenta solicitud de cancelación de la anotación de la medida de protección de predios del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, inscrita sobre el predio rural denominado "El Lucero", identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander, en calidad de poseedor hereditario del referido inmueble.

4.2. De la relación jurídica con el predio.

El señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], manifiesta en su solicitud de cancelación de medida de protección RUPTA, que eleva la misma en calidad de poseedor hereditario del referido inmueble con base en las siguientes circunstancias:

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Ministerio de
Agricultura y Desarrollo Rural

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11/13/23 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (571) 3770300 – 3115614800 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia

www.restituciondettierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00925 de 15 de julio de 2022: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

Manifestó que solicita la cancelación de la mencionada medida de protección, la cual fue ordenada según oficio de fecha 18 de diciembre de 2002 emitido por el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada del municipio de Landázuri, Santander y registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 324-41417 bajo la anotación No. 002 de fecha 27 de noviembre de 2002 a favor de [REDACTED] (Q.E.P.D), dicha solicitud fue elevada, pues indicó que, la referida limitación al dominio le está afectando, ya que le impide realizar actos de disposición sobre el predio.

Señaló que el predio anteriormente descrito fue adquirido por su padre, [REDACTED] (Q.E.P.D), mediante negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor Pioquinto Pinzón Téllez, acto que fue protocolizado mediante escritura pública No. 267 de 11 de mayo de 1995 de la Notaría Primera del Circuito Registral de Vélez, Santander, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-41417 bajo la anotación No. 001 de fecha 17 de mayo de 1995.

Expresó que realiza la presente solicitud de cancelación de medida de protección, ya que requiere tramitar la liquidación de la sucesión respecto del titular del predio, sin embargo, hasta tanto la medida cautelar siga registrada no podrá realizar el mencionado trámite.

Ahora bien, efectuada la validación en el Certificado de Libertad y Tradición que identifica al predio objeto de la solicitud, se tiene que en la anotación No. 001 de fecha 17 de mayo de 1995 se registra la inscripción de la compraventa realizada; ahora bien, en la anotación No. 002 de fecha 27 de diciembre de 2002 registra la anotación de la medida de protección de que trata el RUPTA a favor del señor [REDACTED] (Q.E.P.D). En tal sentido, el señor [REDACTED] (Q.E.P.D) es quien actualmente registra como propietario del predio objeto de la solicitud y beneficiario de la medida de protección de que trata el RUPTA.

4.3. De las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.

En aras de esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundaron el requerimiento de cancelación por parte del señor L [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], se evidencia que en el Formulario de Solicitud de Inicio de Trámite de Cancelación de la Medida de Protección del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, se indicaron los motivos por los cuales presentó el requerimiento de cancelación de la medida de protección del RUPTA, registrada sobre predio rural denominado "El Lucero", identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander, los cuales van dirigidos a reconocer que requiere realizar proceso de sucesión, resulta importante citar lo manifestado respecto del motivo de su requerimiento, a saber:

"Preguntado: Explique las razones por las cuales solicita la cancelación de la medida de protección.

Contestado: Nuestro padre falleció y estamos en proceso de la sucesión para repartir nuestra herencia".

4.4. De la localización espacial del predio que dé cuenta de su ubicación política administrativa.

Realizada el acta de localización predial por el área Catastral de esta Dirección Territorial, el día 20 de agosto de 2020, se colige que el predio objeto del requerimiento se denomina "El Lucero", el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 324-41417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Vélez, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander.

4.5. De la información consignada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-41417, del predio denominado "El Lucero".

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11/13/23 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (571) 3770300 – 3115614800 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00925 de 15 de julio de 2022: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

Una vez consultado el citado folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, se observa la anotación número 002 de 27 de noviembre de 2002, mediante la cual se registra la inscripción, a saber: "915 OTROS PROHIBICION ENAJENAR SIN AUTORIZACION", oficiada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada, a favor del señor [REDACTED] (Q.E.P.D) mediante el Oficio SN del 18 de noviembre de 2002.

4.6. De la procedencia del requerimiento de cancelación de la medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

En principio, cabe precisar que el día 26 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial recibió solicitud de cancelación de la medida de protección patrimonial inscrita en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, sobre el predio rural denominado "El Lucero", identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417, ubicado en el municipio de Landáuzuri en el departamento de Santander, presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED].

Una vez realizado el análisis de la solicitud de cancelación, en aras de confirmar la información relativa a la localización espacial del predio rural y esclarecer las circunstancias que fundaron el requerimiento de cancelación de la medida de protección RUPTA por parte del señor [REDACTED] esta Dirección Territorial verificó los motivos por los cuales presentó el requerimiento de cancelación de la protección del RUPTA, registrada sobre el fundo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-41417, los cuales se encuentran dirigidos a que el predio rural este librado de la medida, con el fin de realizar el proceso de sucesión de su padre el señor [REDACTED] (P.D).

Corolario a ello, consideradas las pruebas documentales aportadas, al igual que las obrantes en el expediente administrativo, se logró determinar que el señor Luis Emilio Rodríguez Santamaría no ostenta la calidad de propietario sobre el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417 ni de beneficiario de la medida de protección RUPTA, pues el señor [REDACTED] (Q.E.P.D) es quien actualmente registra como propietario del predio objeto de la solicitud y beneficiario de la medida de protección.

Por lo anteriormente expuesto, es menester indicar que de conformidad con lo estipulado en la Circular 949 del 16 de marzo de 2017¹ expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Instrucción Administrativa Conjunta No. 16 de fecha noviembre 06 de 2012² proferida por la misma entidad, en las que se indica que respecto del trámite notarial de sucesión y su registro respecto de predios ubicados en zona declarada en desplazamiento forzado, en armonía con la norma civil vigente, señaló a los Notarios y Registradores de

¹ "El artículo 4o del Decreto 2007 de 2001, señala que los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incora, en aplicación de lo señalado en el inciso 4o del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización de dicho Comité. De la lectura del artículo 673 del Código Civil se evidencia que unos de los modos de adquirir el dominio, es La Sucesión por causa de muerte, advirtiendo que la doctrina contempla como otro modo: La Ley. En tratándose de la prohibición de enajenar arriba citada, ella necesariamente involucra la manifestación de voluntad del tradente, la que está ausente en la sucesión por causa de muerte, toda vez que la misma corresponde a un hecho. En este orden de ideas, no sería lógico exigir la autorización del Comité para los actos escriturarios y de registro contentivos de la sucesión, por cuanto aquí no se da la transferencia de dominio o del derecho que tenga el causante a un tercero, sino la transmisión del mismo a sus herederos".

² Al respecto, se aclara que la prohibición de enajenar que nos ocupa, necesariamente involucra la manifestación de voluntad del titular de dominio y la cancelación de la misma, igualmente precisa de la manifestación de voluntad de quien solicitó la protección. En el caso de la sucesión por causa de muerte, el dominio no se transfiere por un contrato inter partes que implique la voluntad del titular, sino que el dominio se transmite a sus herederos, toda vez que la sucesión corresponde a un hecho. Por lo anterior, al morir la persona que solicitó la medida, se hace imposible que este pida el levantamiento de la misma, por lo tanto, se debe registrar el acto sucesoral y en las observaciones o comentarios advertir que los efectos de la medida de protección solicitada por el causante, se extienden a los herederos. Mitas cosas, serán ellos (los herederos), quienes una vez inscrita la sucesión, si así lo desean, podrán solicitar la cancelación de la protección, por lo tanto, se mantienen los efectos restrictivos hacia actos de transferencia posteriores.

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11/13/23 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (571) 3770300 – 3115614800 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia

www.restituciondettierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00925 de 15 de julio de 2022: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

Instrumentos Públicos y calificadores que las mismas deberán inscribirse, puesto que la sucesión no implica una tradición del dominio, sino una transmisión de la titularidad (derecho adquirido).

En este escenario, se tiene entonces que, quien solicita la cancelación de la medida de protección del RUPTA registrada sobre el fundo identificado con registro inmobiliario No. 324-41417, no acredita la calidad de propietario del referido predio rural y tampoco de ser beneficiario de la inscripción de la medida de protección del RUPTA, situación que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 640 de 2020, a saber:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte." (Subraya fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras evidencia y constata que el señor Luis Emilio Rodríguez Santamaria identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.363.395, **NO** es propietario ni es el beneficiario de la medida de protección respecto al predio denominado "El Lucero", identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander, y, a su vez, es quien hoy solicita que se cancele, razón por la cual se concluye que tras su solicitud formulada no es procedente la cancelación de tal medida.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO** procedente la solicitud de cancelación de medida de protección presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] sobre el inmueble denominado "El Lucero", identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41417, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander, según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta Resolución al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

RU-MO-16
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11/13/23 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (571) 3770300 – 3115614800 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00925 de 15 de julio de 2022: "Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011, 2.15.1.4.5. y 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

Notifíquese, ofíciense y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bucaramanga, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).



ÁLVARO JULIAN PRADA CAMACHO
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: CCADENA
Revisión Jurídica: DRUEDA
Revisión Secretaría: VRUIZ
Aprobó: APRADA
ID RUPTA: 1066042

RU-MO-16
V2



**El campo
es de todos**

Magdalena

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Bucaramanga

Carrera 33 No. 35 – 11/13/23 Edificio Julio Flórez Barrio el Prado Piso 1- Teléfonos (571) 3770300 – 3115614800 – Bucaramanga – Magdalena Medio - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga